

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27. ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 6 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 1.º de Marzo número 60, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aliaga para procesar á D. Fabian Eced, Alcalde del mismo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Teruel ha negado al Juez de primera instancia de Aliaga la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de la misma villa D. Fabian Eced.»

Resulta:

Que cumpliendo este funcionario órdenes superiores, dispuso un somatén para perseguir malhechores; y citado el alguacil del Juzgado para asistir á él como varios vecinos, manifestó que no podia prestar este servicio sin conocimiento de su Jefe inmediato, á cuya observacion nada contestó el Alcalde; pero un Regidor que se encontraba presente hizo notar

que era fundada y se retiró el alguacil:

Que despues se exigió á este una multa de 4 reales con que habian sido conminados previamente y por medida general los vecinos que no asistieron al somatén:

Que posteriormente á estos sucesos el Gobernador pasó una comunicacion al Juzgado para que hiciese entender á sus alguaciles la obligacion en que están de concurrir á los somatenes; y habiéndose instruido con motivo de esta comunicacion las diligencias que el Juez estimó convenientes, acordó de conformidad con el parecer del Promotor fiscal pedir la autorizacion de que se trata para procesar al Alcalde porque impuso al alguacil una multa cuando no se negó abiertamente á obedecerle, sino que hizo una observacion fundada y atendible:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, teniendo presente que el Alcalde no ha cometido delito alguno penado por el Código, y que ya habia castigado segun correspondia la falta cometida por el Alcalde, previniéndole que en lo sucesivo avisase al Juez cuando necesitase disponer del alguacil.

Considerando que el Alcalde de Aliaga obró en debido ejercicio de sus funciones al imponer como medida general una multa de 4 rs. á todos los vecinos que no concurren al somatén, y que la irregularidad que cometiera no exceptuando de dicha medida general al alguacil del Juzgado no constituye en manera alguna delito penado por el Código, segun parece reconocen implícitamente el mismo Juez y Promotor fiscal cuando para pedir la autorizacion ni determinan el delito, ni citan artículo alguno del Cód-

go, segun está repetidamente prevenido;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Teruel»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Vicente de Soto y Ginnesio, á nombre de D. Antonio María Asensio y Bonel, Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi fiscal, sobre mejora de clasificacion.»

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la que resulta:

Que el Rdo. Obispo de Córdoba le nombró Promotor fiscal de la Curia eclesiástica en 14 de Enero de 1839, y tomó posesion en el 21, cuyo destino desempeñó á la vez que interinamente el de Provisor, Vicario general del referido Obispado:

Que en 24 de Febrero de 1841 obtuvo en propiedad esta plaza, segun titulo expedido por dicho Prelado; y en 17 de Marzo se le confirmó por orden del Regente del Reino, habiéndola servido hasta el 28 de Diciembre de 1847, en cuyo dia el muy Réverendo Arzobispo de Toledo le nombró Vicario eclesiástico de esta corte, sin que haya justificado su desempeño: que por Real decreto de 19 de Junio de 1850 obtuvo el nombramiento de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, del que tomó posesion en 16 de Agosto del mismo año; habiéndosele trasladado por Real decreto de 17 de Febrero de 1854 á la Audiencia de Barcelona, y por otro de 2 de Noviembre de 1855 á la de Zaragoza, en cuyo tiempo solicitó su clasificacion, abonándosele 6 años, un mes y 26 dias:

Vista la instancia que Asensio presentó en el Ministerio de Hacienda en 10 de Enero de 1859 manifestando que la Junta de Clases pasivas le habia declarado sin derecho al haber pasivo por no considerar el empleo de Provisor sino puramente eclesiástico, y no apreciable en su hoja de servicios: que sin embargo, en su concepto debia reputarse el Vicariato equivalente al de un Juzgado de primera instancia, sin más diferencia que la de ejercerle en fuero privilegiado; y que habiendo desempeñado el cargo público de Juez eclesiástico con Real aprobacion, este servicio era clasificable; por lo cual solicitó que se abriese de nuevo el expediente en atencion á los datos y razonamientos que alegaba y que daban lugar á que se variase de juicio:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 7 de Marzo en que expuso que al reclamante se le declaró sin derecho á goce pasivo por no reunir más que seis años, un mes y 26 dias de servicio hábil, deducido el tiempo empleado en la Curia eclesiástica, toda vez que las leyes y resolu-

ciones vigentes no determinaban el abono de tal carrera:

Vista la Real orden de 8 de Agosto del referido año, por la que de conformidad con el dictamen de la Asesoría general del Ministerio se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo de Estado por el representante de Asensio y Bonel, en que solicita que se deje sin efecto la Real orden anteriormente citada y reforme su clasificacion, abonándole como base de carrera el tiempo que desempeñó el Juzgado eclesiástico de Córdoba, y agregándole el que ha servido en la Magistratura y en el Ministerio fiscal desde el 12 de Octubre de 1856, en que la mencionada Junta le consideró en situacion de cesante:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva á la Administracion de la demanda y confirme la Real orden reclamada:

Vistas las leyes de presupuestos de 1835, 1845 y 1855, y el Real decreto orgánico de la Junta de Clases pasivas de 28 de Diciembre de 1849:

Considerando que los servicios prestados por Asensio Bonel en la Curia eclesiástica carecen de las circunstancias indispensables para que puedan ser abonados por el Estado, puesto que no se refieren á la carrera civil, única á que se contraen las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Considerando que el primer destino que obtuvo en esta carrera fué el de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, del que tomó posesion en 16 de Agosto de 1850 ó sea algunos años despues de la ley de 23 de Mayo de 1845, en cuyo art. 3.º se previene que desde su publicacion ningun empleado de nueva entrada tendrá derecho al goce de sueldo por cesantia:

Considerando, por lo tanto, que está en su lugar la Real orden de 8 de Agosto de 1859;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. =Está rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion. =Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se no-

lifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1861. = Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 3 de Marzo, número 62, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Mariano Camacho, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de la misma villa Don Mariano Camacho

Resulta que el mencionado Juez pasó una comunicacion al Teniente de Alcalde, que ejercía interinamente las funciones de Alcalde, manifestándole que habia mandado trasladar al hospital á un preso enfermo de viruelas, y que lo dejaba allí bajo su vigilancia y custodia:

Que el Teniente de Alcalde contestó que estando el preso á quien se hace referencia encausado y bajo la Autoridad del Juez, no podia este eximirse de tenerle á sus inmediatas órdenes, ni mucho menos elegir el punto donde habia de custodiarse para ponerle luego bajo la vigilancia y responsabilidad de la Autoridad administrativa, por todo lo que concluia el Teniente de Alcalde, negándose á encargarse del citado preso:

Que el Juez, en vista de esta comunicacion, comenzó á instruir un proceso criminal en el que, oido el Promotor fiscal, cuya opinion fué que no habia delito alguno que perseguir, apareciendo solo un caso de discordia entre las Autoridades judicial y administrativa, se acordó sin embargo pedir la autorizacion de que se trata, fundándose tal peticion en que se han cometido los delitos de denegacion de auxilio á la autoridad y usurpacion de atribuciones judiciales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion estimando que se trata tan solo de un desacuerdo entre el Juez y el Teniente de Alcalde, que ha debido dirimirse

con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 23 de Julio de 1849.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta ley, segun los que todas las prisiones, en cuanto á su régimen interior, han de estar bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion; entendiéndose por régimen interior todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, y quedando las prisiones á cargo de los Alcaldes bajo la autoridad inmediata del Alcalde respectivo ó de la autoridad que ejerza sus veces:

Visto el art. 31 de la misma ley, que dice: «La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecucion disponer la traslacion de uno ó mas presos con causa pendiente cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administracion de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso podrá decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil;»

Visto el art. 33 de la misma ley, segun el que el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Gefe político (hoy Gobernador) de la provincia, y en caso de nuevo conflicto por el Gobierno de S. M., á quien se remitirán los antecedentes en la forma que se determina; no debiendo ser entre tanto trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle:

Considerando:

1.º Que si, como parece, el mal estado de la salud del preso á quien se menciona en este expediente hacia necesario tomar una providencia, el Alcalde de la cárcel en que estaba debió dar el parte correspondiente al Alcalde del pueblo, su jefe inmediato; y éste, como encargado del régimen interior del establecimiento, al tenor de lo prevenido en los tres primeros artículos de la ley citada, proveer lo que fuese mas conveniente, de acuerdo con el Juez de primera instancia, bajo cuya autoridad estaba el preso, por tener causa pendiente:

2.º Que si el Juez estimó que por el mal estado de salud del preso con causa pendiente, ú otros motivos que mas ó menos directamente pudieran referirse á la recta administracion de justicia se encontrara en el caso previsto por el art. 31 de la ley de prisiones, pudo disponer la traslacion del preso; pero debió dejar la

ejecucion á la Autoridad administrativa, segun lo que en el mismo artículo se previene:

3.º Que en uno y otro caso se ha procedido de una manera irregular y anómala en este negocio; y lejos de aparecer los delitos de denegacion de auxilio ó de usurpacion de atribuciones, lo que sí se advierte es el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez con motivo de la traslacion de un preso, á que se refiere el art. 33 de la ley repetidamente citada, y que ha de resolverse con arreglo á lo que en el mismo se previene;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 21 de Febrero de 1861. =Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 16 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) la utilidad y conveniencia que reportará á los Ayuntamientos de la Peninsula é Islas adyacentes, para el mejor desempeño de sus funciones administrativas, la adquisicion del mapa de su respectiva provincia y limitrofes, y la de la carta general de la Peninsula española que ha publicado recientemente D. Francisco Coello, Coronel Teniente coronel de Ingenieros; ha tenido á bien mandar S. M. se recomiende á V. S., para que por su parte lo haga á los municipios de los pueblos de esa provincia, la adquisicion de los mencionados trabajos geográficos, en el concepto de que su importe les será abonado, como gasto voluntario, en las cuentas respectivas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, esperando que los Ayuntamientos reconociendo la utilidad que les ha de reportar la adquisicion del mapa de esta provincia y limitrofes, se apresurarán á tomarlos, en el bien entendido que su coste es de abono en las cuentas municipales como gasto voluntario, adviertiéndose

doles que los ejemplares podrán pasar á recogerlos á la Secretaría de este Gobierno de provincia. Segovia 28 de Febrero de 1861.—El Gobernador, Félix Faulo.

Obras civiles.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Febrero último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 15 del corriente mes de doce á una de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ampliacion y reparacion que se han de ejecutar en la casa cuartel y caseta que ocupa la fuerza de la guardia civil en el puerto de Navacerrada, cuyos presupuestos ascienden el 1.º ó sea el de ampliacion de la casa cuartel, á la cantidad de 19060 rs. 50 cénts., y el 2.º a la de 728 rs vn

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en el local que ocupa este Gobierno civil, hallándose de manifiesto, en la Secretaría del espresado Gobierno para conocimiento del público, el plano, presupuestos detallados, y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regir en las contratas.

Las proposiciones se presentarán por separado en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad, que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en las subastas, será la del 10 por 100 del importe de los presupuestos Este depósito podrá hacerse en metálico ó en títulos de la deuda del 3 por 100, el cual concluido el acto del remate será devuelto á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una 2.ª licitacion por espacio de 10 minutos, adjudicándose en el acto al que ofrezca mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobacion superior. Segovia 5 de Marzo de 1861.—El Gobernador, P. O., Salvador Muro.

Modelo de proposicion.

D. N N. vecino de se obliga á ejecutar de su cuenta, las obras anunciadas en el Boletín oficial del dia en la cantidad de (en letra) con su

gecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones formadas al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

VIGILANCIA.

El Ilmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 24 de Febrero último encarga á este Gobierno de provincia que si se presenta en la misma Eugenio Foy, desertor del ejército frances, se proceda á su detencion, cuyas señas personales se insertan á continuacion. En su virtud, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero del citado Eugenio y caso de ser habido procederán á su detencion, remitiéndolo á este Gobierno con las seguridades necesarias para acordar lo conveniente. Segovia 3 de Marzo de 1861.—El Gobernador, P. O., Salvador de Muro.

Señas.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos idem, frente regular, nariz id., boca idem cara obalada.

VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 26 de Febrero último me comunica de Real orden lo siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, encargo á V. S. que por medio del Boletín oficial de esa provincia averigüe el paradero de José Francisco Castellote Salas y de Cristóbal Serrano Brosed, naturales del pueblo de Caminreal, provincia de Teruel, y mozos responsables en el actual reemplazo; previniéndoles caso de ser habidos, se presenten al Alcalde del citado pueblo, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de los espresados mozos, y caso de ser habidos les prevengan se presenten al Alcalde de su pueblo, para que de este modo pueda tener cumplido efecto lo dispuesto en la preinserta Real disposicion. Segovia 3 de Marzo de 1861.—El Gobernador, P. O.: Salvador Muro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Como consecuencia de no haberse podido hacer efectivos los débitos que por la contribucion del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año último aparecian contra los sujetos que se dirán á pesar de haberse depurado todas las diligencias generales de ejecucion; el Sr. Gobernador por su decreto de 13 del corriente y á propuesta de la Administracion se ha servido declarar fallidos á los espresados sujetos por hallar bastantes méritos para ello en el expediente instruido al efecto y cubiertos así mismo todos los requisitos prevenidos en la citada circular de 26 de Junio.

Lo que se anuncia en tres números seguidos del Boletín oficial cumpliendo así con lo prevenido en la disposicion 9.ª de la repetida circular.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Francisco Balmisa.	Armero.
Manuela Esteban..	Maulera.
Vicente Dirson...	Reteñidor.
Francisco Gonzalez Pedroso...	Idem.
Ventura Prieto...	Tienda de abaceria.
Frutos de D. Pedro.	Herrero.

Segovia 27 de Febrero de 1861.—El Administrador, Martinez.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plaza de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 3 de Enero y 1.º de Febrero últimos (Gacetas del 4 y 5), menos las provistas de que se hace mencion en el segundo y las de niños de Cardenete, Palomares del Campo y Tortubia del Campo, de la provincia de Cuenca; Belvis de la Jara, Calzada de Oropesa, Campillo de la Jara, Nombela, Noblejas, Torrico y Turleque de la de Toledo; y las de niñas de Cuenca, Cañaveras, Palomares del Campo, Picazo, Pozo-Rubio y Uclés de la provincia de Cuenca, y Esquivias y Sevilleja de la de Toledo, provistas en el citado Febrero.

Tambien han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en dicho mes en los pueblos que á continuacion se expresan

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Regente de la Escuela práctica de la Normal de Maestros de dicha Ciudad, dotada con el sueldo anual de 5400 rs., casa gratuita y retribuciones, la cual debe proveerse por oposicion.

Provincia de Madrid.

La escuela de Perales de Tajuña, con el sueldo anual de 3300 rs. por rebaja hecha en el presupuesto del corriente año, rectificandose en 4400 con que se anunció en mi edicto de 1.º de Febrero último.

Provincia de Toledo.

Una escuela de párvulos de la Ciudad de Toledo creada por el Ayuntamiento de la misma, con la dotacion de 8000 rs. anuales para Maestro y Maestra, habitacion y el menaje necesario; y otra de la misma clase, vacante por renuncia del Maestro y de la Maestra que la desempeñaban cuya dotacion consiste en 6000 reales anuales para ambos pagada de fondos provinciales, con disfrute de casa para habitar, de las retribuciones de los niños y niñas que no sean pobres, y de 1000 rs. cuando menos que abonarán de gratificacion las conferencias de San Vicente Paul de aquella Ciudad, las cuales se proveerán acreditando los aspirantes los requisitos de que podrán enterarse en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la citada provincia.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Segovia.

Las de San García y Navas de Oro, dotadas con el sueldo anual de 2200 reales cada una.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre, y la de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las Escuelas de oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma. Madrid 1.º de Marzo de 1861.—El Rector, Marqués de San Gregorio.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de

Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas de ambos sexos, anunciadas en mis edictos de 4 de Enero y 2 de Febrero últimos (Gacetas del 6) menos las provistas de que se hace mención en el segundo y las de niños de Burguillos provincia de Toledo, y las de niñas de Cervera, Huecos y San Martín de Montalban de la misma provincia, que lo han sido en el citado Febrero.

También han de proveerse las siguientes que han resultado vacantes en dicho mes en los pueblos que a continuación se expresan.

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Madrid.

La de Gascones, dotada con el sueldo anual de 800 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Segovia.

La de Gallegos, dotada con el sueldo de 1666 rs.

Además del sueldo, los maestros y maestras disfrutaran casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos de que han de acompañar copia literal al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 2 de Marzo de 1861.
=El Rector, Marqués de San Gregorio.

Feria de Arévalo.

Deseoso el Ayuntamiento de esta villa de contribuir por todos los medios posibles al fomento de la ganadería, agricultura y comercio, y previa Real orden de 4 de Setiembre último, ha acordado se celebre en la misma una nueva feria que tendrá lugar el Domingo después de la festividad del Santísimo Corpus Christi, y los tres días siguientes de cada año.

La autoridad tiene adoptadas las disposiciones convenientes para que se proporcione comodidad y seguridad á los concurrentes; así como todo lo que se presente á la feria estará libre de los derechos de arbitrios municipales, por ahora. Arévalo 30 de Noviembre de

1860. =El Presidente, Anselmo Valcarce y Vera. =D. A. del A.: Gumersindo Rodriguez, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Continúa la relacion de acreedores al estado, inserta en la Gaceta del Lunes 25 de Febrero.

Números de salida.	INTERESADOS.	IMPORTE. Reales. vn.
<i>Orense.</i>		
6236	D. José Esteves.....	11.802
6237	Juan Manuel Espada	25.077,74
6239	Doña Manuela Fierro..	1.382,68
6241	D. Manuel Feijóo....	93,24
6242	Nicolás Feijóo.....	327,71
6243	Manuel Fuente Fria..	7.745,39
6244	Fernando Fernandez	18.070
6245	Doña María Agustina Garayabieta.....	4.115,80
6246	D. Francisco Garcia Viniestra.....	3.010,59
6247	Doña Josefa Gabian...	1.146,24
6248	D. Tomás Garcia.....	3.926,92
6250	Doña Inés Garcia....	3.161,86
6251	Micaela Garcia.....	4.774,33
6252	D. Isidro Gil.....	19
6253	Ignacio Iglesias.....	2.471,42
6255	Manuel Lorenzo....	12.453
6259	Cayetano Martinez..	15.388
6261	Doña María Noguero..	1.486,19
6263	María Terera Ojea..	3.312,50
6264	D. Ramon Pazos.....	18.764,19
6265	Doña Gertrudis Peñaranda.....	2.683,33
6268	D. Ramon Perez.....	5.332
6269	Doña Rosa Pastor....	5.292,03
6270	Antonia Puga.....	2.848
6272	D. Veremundo de la Peña.....	16.804
6273	Anselmo Rodriguez Cabriada.....	5.631,42
6275	Doña Gerbasia Raña..	4.714,83
6276	María Concepcion Reza.....	264,27
6277	D. Buenaventura Kajoy	7.567
6286	Manuel Valcárcel..	15.156
6287	Francisco Fernandez Belga.....	7.528
<i>Pontevedra.</i>		
6288	D. Francisco Angel..	1.172,33
6289	José Ventura Araujo.	125,06
6290	Benito Acuña.....	1.464,45
6291	Ramon Alonso.....	728,86
6294	Baltasar Alboy.....	7.621,65
6295	Clemente Alonso...	1.218,89
6296	Blas Arenales.....	761,42
6298	Antonio Bargiela...	2.029,74
6299	Nicolás Barreiro...	2.942,27
6300	Francisco Baltasar.	235,98
6304	Francisco Castillo..	256,18
6305	José Conde.....	4.760,33
6307	José Benito Cruces.	1.432,92
6310	Simon de Castro...	129,77
6311	Nicolás Cancela....	21.952,42
6215	Antonio Chobar....	366,71
6313	Doña María Mercedes Diaz Peñero.....	1.002,95
6316	D. Ramon Dávila....	294,03
6318	Manuel Dávila....	4.483,95
6322	Blas Fernandez...	696,83
6325	Francisco Franco..	4.704,48
6326	Tiburcio Fregria...	166,15
6327	Jacinto Jarnia.....	2.537,45
6329	José Frabities....	6.221,42
6330	Francisco Fernandez	984,80
6331	Benito Antonio Fernandez.....	3.880,18
6335	Manuel Fraga.....	72,59
6337	Agustin Gil.....	708,77

6338	Alberto Gonzalez...	1.941,50
6345	Joaquin Lindo.....	975,77
6346	Manuel Lopez.....	786,89
6348	Andrés Lago.....	2.209,24
6349	Juan Lameiro.....	3.355,18
6351	Luis Mendez.....	4.991,95
6355	José Matos.....	8.129,71
6356	José Mosquera.....	1.004,42
6358	Miguel Muñoz.....	7.137,89
6359	Manuel Martin Sanchez.....	595,89
6360	Manuel Nuñez.....	2.151,83
6361	Ignacio Outon.....	1.865,74
6363	Isidoro Redondo...	1.137,68
6366	Juan del Real.....	1.566,83
6369	José Manuel Rubiano	1.316,77
6371	Manuel S. Martin..	2.360,48
6372	José Siesqui.....	6.382,89
6373	Juan Benito Zorres.	711,30
6374	Juan Torres.....	2.205,06
6377	Doña Ramona y Carlota Varela.....	2.350,62

Santander.

6379	Doña María Lucia Alonso.....	4.280
6382	D. Francisco Fernandez de Mier.....	966,65
6383	José Antonio Fernandez.....	306,39
6385	Francisco Javier Gomez.....	158,42
6390	Doña María Antonia Larrea.....	3.260
6392	D. Facundo Martinez.	10.256,77
6397	Doña Josefa Perez del Rio.....	3.048
6399	Francisca Javiera Pedruca.....	6.960
6401	María Nicolasa Quedo.....	2.532
6402	D. José María de la Revilla.....	26.030
6403	Doña María Cruz Rabago.....	244
6404	Josefa de la Sierra y Rascon.....	9.452,09
6405	D. Francisco Saez..	8.854,50
6408	Cándido de la Sota.	6.282,59

Valencia.

6411	Doña Francisca Aznar	6.557,80
6412	D. Ignacio Alsina....	15.306,50
6415	Juan Facundo Andrés.....	15.370,50
6415	Bernardo Ballester.	7.963
6422	Luis Jimenez.....	19.449
6423	Matias Giner.....	17.763
6424	Simon Garcia.....	1.847
6425	Marcos Llop.....	8.688,50
6430	Doña Agustina Novella	3.544,45
6431	D. Juan Bautista Orts.	12.590
6457	Silvestre Manuel Sienieo.....	9.160
6441	Alejandro San Juan.	4.665
6442	Luis Vidal.....	10.682,50

Cádiz.

6445	Doña Manuela Jimenez	3.713,48
------	----------------------	----------

Almería.

6485	D. Juan Nepomuceno Perez.....	599,21
6488	Antonio Sanchez Mendoza.....	4.541,65

Madrid.

6496	Doña Manuela Ceballos	1.381,15
6497	D. José Garcia Doncel	31.370,53
6502	José Amos Lopez...	5.816
6504	Juan Lopez.....	21.565,50
6506	Francisco Perez...	9.348,36
6508	Rafael Blanco.....	23.448,77
6510	Doña Rafaela Portillo.	5.208,65
6513	María Antonia Rapala.....	4.484,09
6515	Florencia Sabater Mubleras.....	16.600,50

6516	Josefa Salafranca..	2.526,62
6519	María del Pilar Sebastian y Raon...	6.784,65

Córdoba.

6542	Doña María Cabañas.	2.184
6551	Josefa Cordero.....	3.048
6565	Andrea Sanchez...	6.268
6568	María Vergara.....	3.240
6563	Teresa Alonso.....	5.625,21
6564	D. Francisco Ason Hebia.....	4.377,30
6565	Doña Ana María Alvarez.....	2.984,21
6566	D. José Alvarez Nava..	4.706,92
6568	Nicolás Amor.....	2.545,83

Oviedo.

6631	D. Juan Acebal.....	5.422,50
6632	Gabriel Alvarez.....	509,24
6634	José Albuerno.....	6.397,21
6636	Doña María Ballena...	2.834,92
6639	D. Manuel Ballesteros.	2.243,09
6645	Doña Manuela del Castro.....	3.705,45
6644	D. José del Cueto....	10.015,50
6645	Francisco Costales.	2.966,36
6646	Santiago Clemente del Llano.....	5.118,98
6647	Vicente Clavel.....	15.729,86
6651	Martin de Castro...	1.895,95
6653	Doña Francisca Diaz..	2.305,71
6654	D. Francisco Diaz....	1.842,36
6656	Manuel Fernandez..	794,15
6657	Doña Margarita Feru.	3.015,83
6658	María Fernandez Carvajal.....	5.350,80

6659	Catalina Hernandez Murar.....	3.392,71
6660	Ambrosia Fernandez Perley.....	3.863,62
6665	D. Manuel Fernandez Restepo.....	211,18
6665	Pedro Fernandez Velazquez.....	2.856,30
6667	José Fernandez Galan.....	435,39
6668	Juan Fernandez Garcia.....	123,77
6669	Andrés Fernandez...	2.396,95
6671	Luis Fernandez Tuñon.....	1.510,92
6672	Alonso Fernandez..	833,33
6673	Francisco Fernandez Rubio.....	15.137,36
6674	Francisco Fernandez.....	6.117,39
6675	Antonio Fernandez Hevia.....	4.608,05
6676	Francisco Fernandez Cerunda.....	1.425,68
6678	Doña Josefa Gonzalez Llanos.....	5.835

6679	D. Antonio Gutierrez	2.170,71
6680	Doña Josefa Gutierrez.	936,83
6682	Teresa Gonzalez...	4.909,65
6684	D. Agustin Garcia Sierra.....	677,62
6686	Doña Joaquina Garcia Busto.....	4.452,24
6688	D. José Gonzalez Solano.....	2.344,42
6689	Felipe Garcia Novia.	2.505,55
6695	Pedro Garcia.....	292,80
6696	Manuel Gonzalez Vega.....	478
6698	Alonso Gonzalez...	4.839,80
6699	Cristóbal Galban...	477,21
6700	José Gonzalez Avellanana.....	15.230,77
6701	Manuel Garcia.....	1.824,83
6702	Domingo Garcia Diaz	2.095,27
6707	Joaquin Garcia Barredo.....	647,74

(Se continuará.)